

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**
Nro. 341-2015-ANA-AAA.TIT

Puno, 26 AGO 2015

VISTO:

El Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCR/H/JDC, ingresado con CUT. N° 140450-2014, por medio del cual se remite la notificación N° 062-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Antauta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 062-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R., debidamente recepcionada por mesa de partes de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Antauta, con fecha **16.03.2015**, con CUT. N° 140450-2014, por la cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Antauta, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:



... Se ha verificado en campo que la **Municipalidad Distrital de Antauta**, realiza vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de Antauta, sin tratamiento al cuerpo natural de agua del río Antauta, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 Sur E= 361280 N= 8417741, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.

Calificándolo en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, respetando el Principio del Debido Proceso, se cumplió con notificar al infractor, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el derecho a la legítima defensa, procediendo éste a realizar sus descargos a folios 54 al 58, mediante el Oficio N° 0042-2015-MDA/A de fecha 25.03.2015, señalando que remite el Informe N° 016-2015-MDA-SGMA/EBG, emitido por el Subgerente de Medio Ambiente, quien en el punto cuarto de su informe, señala la solución del problema suscitado, para lo cual manifiesta las acciones que ha tomado este corporativo municipal al respecto, elaborando el expediente técnico "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Antauta. Provincia de Melgar – Puno", contando el mismo con la viabilidad respectiva; en consecuencia de las propias manifestaciones del administrado, se aprecia que no contradice las imputaciones realizadas a título de cargo, más al contrario, sus manifestaciones evidencian el reconocimiento de los vertimientos realizados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Ello puede advertirse del anexo de su descargo, el Informe N° 016-2015-MDA-SGMA/EBG de 23.03.2015, que señala: "TERCERO: Se tiene conocimiento que las dos lagunas de oxidación inspeccionadas por la Autoridad Nacional del Agua, viene funcionando desde el año 1997 sin ningún tipo de tratamiento para disminuir la contaminación de aguas residuales que se vienen acumulando en las lagunas de oxidación ubicadas a fueros de la localidad de Antauta, donde el vertimiento de estas aguas se realiza al río Antauta. **La municipalidad no cuenta con la autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales que es brindada por la Autoridad Nacional del Agua**". Continúa: "En lo que se refiere a la documentación, no se cuenta con ningún documento que indique que la Municipalidad cuente con la autorización para realizar vertimiento y reúso de agua residuales, (...)" y "CUARTO.- (...) ya que la Municipalidad Distrital de Antauta no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales adecuadas, se cuenta con un expediente técnico "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Antauta Provincia de Melgar – Puno", este proyecto fue declarado viable.";

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe N° 004-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCRH/JDC, del 14.04.2015, concluyendo: **a)** La Municipalidad Distrital de Antauta, identificado con RUC. 20198893359, con dirección en Plaza de Armas S/N, del distrito de Antauta, provincia de Azángaro, región de Puno, administra los servicios de agua y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en el Río Antauta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 03 L/s., de acuerdo a la declaración jurada, aproximadamente en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA – 19 Sur (361280=E, 8417741=N), en el Río Antauta, distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno; **b)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Antauta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago según numeral 279.3 del art. N° 270 del Reglamento de Recursos Hídricos;

Que, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa, ha emitido Informe Técnico N° 035-2015-ANA-AAA.SDGCHR.TIT, del 14.07.2015, obrante a folios 69 al 72, **concluyendo**:

- Conforme a lo dispuesto en el Ítems 5.2, Título V del Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCRH/JDC de fecha 30/03/2015 emitido por la Administración Local de Agua Ramis y realizada la revisión la Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua –RADA, esta Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, lo ha encontrado dificultades que, **indefectiblemente la Municipalidad Distrital de Antauta no cuenta con derecho de uso de agua para fines poblacionales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.**
- La Municipalidad Distrital de Antauta, vierte las aguas residuales de tipo municipal al cuerpo natural del río Antauta. El vertimiento se encuentra en la margen derecha del río Antauta a unos aproximadamente 700 m aguas abajo del distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno, se localizada geográficamente en la coordenada UTM del sistema WGS-84, zona Sur 19L (8 417 741m Norte; 361 280m) a una altura de 4 135 m.s.n.m., con las siguientes características; color amarillento claro, olor característico de agua residual, sólidos totales suspendidos, con un caudal promedio de 1 L/s equivalente 1 036.80 m³/anuales de régimen continuo. **La Municipalidad Distrital de Antauta, no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales de tipo municipal de la Autoridad Nacional del Agua**; asimismo que **no ha cumplido con los compromisos asumidos en el marco de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER.**
- Los hechos descritos en el ítems 8.3 de la identificación de infracción precedente se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9) del Artículo 120° de citada de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, **realizar**



vertimientos sin autorización; constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley; concordando con el literal d) del Artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone el **efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua,** son infracciones en materia de recursos hídricos, asimismo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia.

- d) De conformidad del TERCERO párrafo del Informe N° 016-2015-MDA-SGMA/EBG emitida por la Municipalidad Distrital de Antauta menciona, que su representada cuenta con dos lagunas de oxidación y que viene funcionando desde el año 1997 sin ninguno tipo de tratamiento, donde el vertimiento se realiza al río Antauta, asimismo la Municipalidad Distrital de Antauta no cuenta con Autorización de vertimiento de aguas residuales de tipo municipal otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, sobre el particular su representada indefectiblemente reconoce el vertimiento de aguas residuales municipales al cuerpo natural del río Antauta sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Conforme a lo dispuesto el numeral 278.2 del Art. 278° de citada Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, la calificación de las infracciones, la Autoridad Nacional del Agua aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del Art 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, tomada por los siguiente criterios; La Municipalidad Distrital de Antauta, vierte aguas residuales de tipo municipal al cuerpo natural del río Antauta, sin autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo que no ha cumplido con los compromisos asumidos en el marco de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER, Indefectiblemente la Municipalidad Distrital de Antauta, no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales municipales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, estos hechos califican como **infracción Muy Grave.**
- f) Esta conducta de infracción de efectuar vertimiento de aguas residuales de tipo municipal al cuerpo natural del río Antauta, generada por la Municipalidad Distrital de Antauta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es calificada como infracción **Muy Grave** y en concordancia a lo dispuesto en el ítems 7.7 del Título VII del **Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCR/H/JDC** de fecha 30/03/2015, emitida por la Administración Local de Agua Ramis, cuya sanción a imponer deberá ser con una multa equivalente a **Quince (15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha en que se realice el pago, por infringir a lo dispuesto el numeral 9) del Artículo 120° de citada Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, dispone realizar vertimientos sin autorización; constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley; concordante a lo dispuesto el literal d) del Artículo 277 de citada Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone el efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- g) Sin perjuicio del pago de la multa impuesta, la Municipalidad Distrital de Antauta, deberá implementar medidas y actividades de mitigación aplicable con carácter urgente, para tal efecto presentará a la Administración Local de Agua Ramis, en el plazo de quince (15) días de notificada la Resolución, el plan que permita implementar medidas y actividades de mitigación en cuanto a la afectación al cuerpo natural del río Antauta y solicite la Autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua.
- Recomendando:**
- a) Derivar copia del Informe Técnico a la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos del AAA XIV Titicaca, con la finalidad que tome acciones pertinentes según su competencia por lo que la Municipalidad Distrital de Antauta no cuenta con Derecho de Uso de Agua para fines poblacionales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Derivar el expediente administrativo con CUT 140450-2014, a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con la finalidad que proyecte acto resolutivo, salvo mejor padecer.
- c) Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador para que la autoridad emita Resolución Directoral Sancionadora.
- d) Remitir copia de la resolución que se emita; a la Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos – ANA, al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, a la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, para su conocimiento y fines pertinentes.
- e) Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, que afecte la calidad del agua será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, el artículo 79° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización, por su parte el artículo 80° dispone que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1) Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos, 2) Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación. La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y



prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento;

Que, la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente", establece en el artículo 1° del Título Preliminar que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud pública engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, de autos se advierte que el ente instructor ha realizado actuación previa de investigación, concretizándose con la diligencia de inspección ocular de fecha 23.09.2014, obrante a folios 25 a 27, con la participación de representantes de la Municipalidad Distrital de Antauta, donde se constató el vertimiento de aguas residuales efectuadas por la Municipalidad infractora, al cuerpo natural del Río Antauta, asimismo, es de advertirse que la referida diligencia se llevó a cabo con la presencia de los representantes de la Municipalidad infractora, más aún, que en la propia acta de verificación se ha dejado constancia de la infracción incurrida por la Municipalidad Distrital de Antauta, sin que haya existido observación alguna a la misma; por tanto, se encuentra acreditada la imputación a título de cargo contenida en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Entendiendo por **aguas residuales**¹, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;

Que, el infractor viene realizando **infracciones continuadas**, entendiéndose como aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es así el caso de la realización de vertidos contaminantes.² Por tanto, teniendo en cuenta lo vertido, se tiene que la conducta de verter aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, es considerada como una infracción continuada, ya que dicha acción se prolonga en el tiempo, **mientras no se obtenga la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua**;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que par que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Muy Grave considerando los criterios: **i)** Afectación o riesgo a la salud de la población, **ii)** Beneficios económicos obtenidos por el infractor, **iii)** La gravedad de los daños generados, **iv)** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, **v)** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, **vi)** Reincidencia y **vii)** Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados, en ese sentido sustentó la multa de Treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCR/H/JDC, lo que fuera sometido al criterio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción contenida en el Informe Técnico N° 035-2015-

¹ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas"

² Extraída de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014



ANA-AAA.SDGCHR.TIT, que sugiere la imposición de multa de Quince (15) Unidades Impositivas Tributarias; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros, podemos afirmar que el hecho imputado ha sido tipificado como infracción de acuerdo al artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y en literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras **"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, ésta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER a la Municipalidad Distrital de Antauta, con RUC. N° 20198893359, con domicilio en Plaza de Armas N° 106, cercado del distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno, representado por su Alcalde Marco Soto Vilca, con una multa pecuniaria de QUINCE (15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer como medida complementaria que el infractor, elabore y presente en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del Río Antauta, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial de la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental, está a cargo de la OEFA, corresponde notificar la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

ARTICULO 5°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/ggs.